

Popayán, 18 de enero de 2023.- A Despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el No. 2023-714, Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho de enero de dos mil veintitrés

Proceso: **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL y
EXTRACONTRACTUAL**
Demandante: **ALDA NUBY VELASZCO MUÑOZ**
Demandado: **EDWIN GUSTAVO SANCHEZ CORDOBA
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**
Radicado: **1900140030022023-00714-00**

Interlocutorio No. 067

Ref. Estudio Admisión de demanda

Procede el despacho al estudio de la demanda de la referencia, a efectos de determinar sobre su admisión al tenor de los artículos 26, 82, 83, 84, 85, , 89 y 90 del Código General del Proceso, observando algunas falencias que deben ser objeto de corrección o aclaración por la parte actora so pena de rechazo:

1. Debe acreditar el envío de la demanda y sus anexos por correo electrónico a los demandados AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y EDWIN GUSTAVO SANCHEZ CORDOBA a la dirección física conforme al inciso 4o del artículo 6o de la Ley 2213 de junio de 2022.
2. No se indicó bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. corresponde a la utilizada por estas, así como tamo se indicó la forma en la que obtuvo el correo electrónico de los demandados y los soportes de dicho conocimiento (artículo 6º y 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).
3. Debe allegar la póliza de la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

4. En la demanda no contiene el juramento estimatorio atendiendo el numeral 7 del artículo 82 en concordancia con el artículo 206 del C.G.P. que prevé: ***“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...”***, respecto a los perjuicios materiales, deberá discriminarse claramente cada uno de sus conceptos lo correspondiente al lucro cesante, y al daño emergente. Además, de que su claridad, permite el pronunciamiento de la parte contraria en ejercicio del derecho de contradicción y defensa, Así mismo en el juramento estimatorio están excluidos los daños extrapatrimoniales.

5. En la prueba testimonial omite enunciar concretamente cuales hechos se pretende probar con los testimonios. Art. 212 C.G.P.

6. Deberá ajustar el acápite de la cuantía acorde con las pretensiones solicitadas.

7. Omitió relacionar los hechos de la demanda que sirven de fundamento de las pretensiones, toda vez que no narra los daños sufridos tanto el vehículo automotor como el conductor, además no indica todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean el accidente de tránsito, así como el valor de los daños del vehículo y si hay una denuncia penal.

8. En las pretensiones debe solicitarlas con precisión y claridad, pues limita a dar unos valores e indicar que es por comisión del accidente y por lucro cesante y daño emergente sin desglosar que valores corresponde a cada concepto, además solicita una indemnización sin aclarar de donde salen esos valores y los periodos de su causación.

En consecuencia, y mientras se corrige lo anterior es necesario declarar inadmisibile la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, para que la subsane la parte interesada, en cinco días so pena de rechazo.

En tal virtud, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (C)**;

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, propuesta por ALDA NUBY VELASCO MUÑOZ, actuando con mediación de apoderado judicial, en contra de EDWIN GUSTAVO SANCHEZ CORDOBA y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., teniendo en cuenta los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente proceso al abogado JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO, identificado con C.C. N°76.332.666 y Tarjeta profesional N° 150.220 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO

Elz.